



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Decide consulta – Sanción por desacato
Incidentante : Martha Cecilia Castrillón Márquez
Incidentada (s) : Directora de Reparación de la UARIV
Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 2014-00292-01
Tema : Responsabilidad subjetiva
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 595 de 07-12-2015

PEREIRA, R., SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La consulta de la sanción de multa y arresto impuesta, cumplido el trámite respectivo, con ocasión del desacato a una orden en un asunto de tutela.

2. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

La actora reclamó ante la *a quo*, iniciar incidente de desacato el 21-09-2015 (Folios 77 a 78, cuaderno No.1). Con actuación del 08-07-2015 anterior, la jueza de primer grado adecuó el trámite con la Dirección de Reparación de la UARIV (Folios 52 a 53, cuaderno No.1). En auto del 09-10-2015, requirió a la citada funcionaria (Folio 84, cuaderno No.1). Con proveído del 21-10-2015, la jueza dio apertura al incidente de desacato en contra de la Directora de Reparaciones de la UARIV (Folios 89 a 90, ídem); ante el silencio y la falta de prueba de haberse cumplido la orden, con decisión del 30-10-2015, la sancionó (Folios 95 a 98, ídem).

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

3.1. LA COMPETENCIA FUNCIONAL

Esta Corporación está facultada para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superiora jerárquica del Despacho que la adoptó (Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia del 30-10-2015, que sancionó a la doctora Martha Cecilia Castrillón Márquez, Directora de Reparación de la UARIV, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad?

3.2.1. Los aspectos objeto de acreditación en el incidente de desacato

Los aspectos de fondo a resolver en el trámite incidental de desacato, a voces de la reiterada doctrina constitucional¹, son:

... "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"². De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"³.

Explica la profesora Catalina Botero Marino⁴ que: "(...) en el incidente de desacato es fundamental valorar la responsabilidad subjetiva del funcionario en el incumplimiento del fallo. De comprobarse el incumplimiento, el juez debe identificar si éste fue integral o parcial, e igualmente debe identificar las razones por las cuales se produjo el incumplimiento."; más adelante agrega: "De esa forma, podrá establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, y definir las medidas necesarias para la efectiva protección del derecho. En la valoración de la responsabilidad, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir la orden, y estas circunstancias deben estar avaladas por la buena fe de la persona obligada." Este criterio tiene fundamento jurisprudencial en múltiples fallos de la Corporación ya citada⁵ (2011).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-343 del 05-05-2011.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

⁴ BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá DC, 2006, p.150.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-606 del 11-08-2011.

Importa resaltar que el trámite de incumplimiento y el de desacato, son instrumentos legales relacionados pero diferenciables, a saber:

21.- Las anteriores diferencias tienen varias consecuencias que ya han sido señaladas por la jurisprudencia constitucional.

En primer lugar, *“puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”*⁶ pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que *“todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”*⁷ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En tercer lugar, LA EXISTENCIA O LA INICIACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO NO EXCUSA AL JUEZ DE TUTELA DE SU OBLIGACIÓN PRIMORDIAL DEL JUEZ CONSTITUCIONAL CUAL ES LA DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE LA ORDEN JUDICIAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES MEDIANTE EL TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO⁸.

En cuarto lugar también se ha aclarado que *“el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato”*⁹ y por ello *“en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato”*¹⁰. La sublínea y la versalita son ajenas al texto original.

También tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹¹, Sala de Casación Penal, en decisión que acoge el criterio de la Corte Constitucional: *“(...) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo.”*, luego citó a la Corporación¹² referida: *“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”*; enseguida trajo a colación un precedente horizontal¹³, y reiteró: *“aunque el accionado inicialmente se sustrajo de forma injustificada al cumplimiento de lo*

⁶ Autos 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006. En el mismo sentido las sentencias T-897 de 2008.

⁷ Sentencia T-171 de 2009. En el mismo sentido la sentencia T-1113 de 2005.

⁸ Sentencias T-939 de 2005, T-1113 de 2005, T-632 de 2006 y Autos 285 de 2008 y 122 de 2006.

⁹ Auto 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006.

¹⁰ Sentencia T-939 de 2005. En el mismo sentido la sentencia T-897 de 2008, y los Autos 285 de 2008 y 122 de 2006

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación penal. Sentencia del 16-04-2012; MP: Sigifredo Espinosa P., consulta incidente de desacato No.59.891.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-421 del 2003.

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Decisión de tutelas. Sentencia del 01-03-2007; expediente No.30.127.

dispuesto en el fallo de tutela, se observa luego de sancionado con desacato, reparó su omisión, y en tal sentido, es innecesaria la ejecución de la misma (...)."

En lo que a los términos para decidir los incidentes de desacato, la Corte Constitucional¹⁴, señaló:

2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

2.3. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

3.3. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Sea lo primero acotar que, el fallo de tutela fechado 04-11-2014 (Folios 8 a 11, ib.) se debe entender ajustado¹⁵⁻¹⁶⁻¹⁷ conforme a las competencias establecidas en el Decreto 4802 del 20-12-2011 (Que empezó a regir en la misma fecha) y la Resolución 00185 de 17-03-2015, al disponer la *a quo* con auto fechado el 08-07-2015 (Folio 51 a 53, ib.) que el cumplimiento correspondía a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.

No obstante ello, la decisión venida en consulta habrá revocarse en su integridad, comprende esta Sala que se hicieron las adecuaciones pertinentes y la autoridad sancionada acreditó reiteradamente en el plenario que cumplió el fallo, al responder el derecho de petición de manera clara y concreta que la priorización se "focalizará para el año 2015" (Folios 15 a 20, 41 a 43 y 68 a 72, id). Debe resaltarse lo impropio y contradictorio

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-367 del 11-06-2014.

¹⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Auto del 06-02-2013; MP: Claudia Ma. Arcila R., expediente No.2011-00608-01.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-218 del 2012. Reitera la sentencia T-086 de 2003.

¹⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Auto del 08-10-2014; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente No.2013-00041-01.

EXPEDIENTE No.2015-00226-01 LLRR

que resultan las decisiones obrantes, en el sentido de haber declarado el cumplimiento de la sentencia, para luego decir que había incumplido y por ende decretar la sanción.

4. LAS CONCLUSIONES FINALES

Como corolario de lo apuntado en líneas atrás, se revocará la providencia remitida en consulta ante esta Magistratura.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, RISARALDA,

RESUELVE,

1. REVOCAR la decisión consultada, del día 30-10-2015, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.
2. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.
3. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,


DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO


EDDER JIMMY SANCHEZ C.
MAGISTRADO


JAIME ALBERTO SARAZA N.
MAGISTRADO

DGH/EHO/2015